

dice que para entenderse frutos, y serlo se han de deducir las cargas sino las espensas, y la del Fuero concede indistintamente al tutor la décima de los frutos, sin hablar de cargas: 2ª porque las cargas de las fincas y las espensas de los frutos se diferencian mucho, y no se debe argüir ni vale la consecuencia de una cosa á otra distinta: 3ª porque el tutor respecto de la décima se asemeja al usufructuario, el cual percibe íntegramente los frutos de la finca sin deducción de cargas, porque no le toca su solución sino al dueño: 4ª y última, porque no solo trabaja para recoger los frutos líquidos que ha de percibir el menor, sino aquellos de que se han de pagar las cargas; y sería una cosa muy injusta que se aumentara el trabajo y no el premio. Lo mismo procede en los gastos de pleitos, derechos de cartas de pago, y otros semejantes que son indispensables para la defensa de la hacienda, exacción y cobranza de sus rentas y productos.

(Véanse los artículos 632, 633 y 634 del Código Civil copiados en el apéndice último.)

LECCION DECIMA SEGUNDA.

DE LA RESTITUCION POR ENTERO.

Origen de la restitucion.

1. El privilegio de la restitucion por entero de los menores no se conoció en Roma hasta el año de 497, en que siendo pretor M. Letorio Planciano publicó una ley que se llamó *letoria*, por su autor, en la que mandaba que á los jóvenes menores de veinticinco años que pidieran curador, se les diera despues de examinada la causa. Empero no se contrajo á esto únicamente la citada ley; convencido el pretor de que en la menor edad la prudencia de los jóvenes es frágil, débil y está expuesta á muchos engaños y exigencias y deseando evitar los fraudes de los hombres astutos que encuentran medios de aumentar sus ganancias en la imbecilidad agena, prometió su auxilio á los jóvenes contra los engaños que hubieran sufrido, y ofreció *restituirles por entero* todos sus bienes defraudados.

2. El rey D. Alonso el Sabio que muy pocas veces se aparta del derecho romano, conoció la equidad natural que encerraba aquella disposición, y quiso tambien hacer á su pueblo partícipe de sus ventajas para cuyo efecto estableció dicho privilegio en su inmortal código de las Partidas. (1.)

Qué cosa sea la restitucion: cómo y cuándo tenga lugar.

3. Restitucion es, la reparacion de las cosas á su anterior estado: (2) su efecto es que cada una de las partes haya salvo su derecho, asi como lo habia antes del acto ó contrato contra

1. Proemio del Tit. 19 P. 6.—Como deuen ser entregados los menores, si algun daño, ó menoscabo recibieron en sus bienes por culpa de sí mismos, ó de aquellos que los tuvieron en guarda.

Menoscabos, e daños reciben muchas vegadas los menores en sus bienes por mengua de sí, porque non han entendimiento cumplido en las cosas, assi como les sería menester, o por culpa o por engaño de sus guardadores, o de otro. E porende tuvieron por bien los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que ellos fuessen entregados de todo su derecho, quando tal daño les acaciesse por alguna destas maneras. Onde, pues que en los titulos ante deste fablamos de la guarda de los huérfanos, e de sus bienes; queremos aqui dezir, de como deuen ser entregados, quando por mengua de guarda reciben algun menoscabo, o daño en ellos. E diremos desta entrega, a que dizen en latin Restitutio, que cosa es. E a que tiene pro. E quales son aquellos menores, que la pueden demandar. E por que razones. E de que cosas. E ante quien. E quando. E en que manera deue ser fecha.

2. LEY. 1. Tit. 19 P. 6.—Que cosa es Entrega, e a que tiene pro.

Restitutio en latin, tanto quiere dezir en romance, como demanda de entrega que haze el menor al Juez, que le torne algun pleyto, o alguna postura que ha fecho con otro a daño de sí, en el estado primero en que ante estaua; e que reuoque el juyzio que fuesse dado contra el, e torne el pleyto en el estado en que era ante que lo diessen. E tiene pro esta entrega a los menores, ca por ella son guardados de daño, que les podría venir por su liuandad, o por engaño que les ouiesse fecho.

LEY 1 Tit. 25 P. 3.—Que quier dezir Restitucion, e que pro nace della, quando es otorgada para desatar algun Juyzio.

Restitutio en latin tanto quier dezir en romance, como tornar las cosas en aquel estado en que eran, en ante que fuesse dado el juyzio sobre ellas.

el que se pide (3.) Tiene lugar la restitucion quando el menor ha recibido daño por su ligereza ó por culpa ó engaño de su tutor, curador ú otra persona (v la N. 1ª de esta Lec. y la 10 de la Lec. 2ª) y la puede pedir no solo el menor sino tambien su heredero; pero no aprovecha á los fiadores, á menos que el negocio haya sido hecho con engaño (4) (v. N. 10 Lec. 2ª y nota

E nasce della muy gran pro: ca quebranta los juyzios que son dados contra los menores, maguer non fuesse tomada algada dellos, e pueden sus guardadores, e sus Bozeros razonar el pleyto como de primero, e reuocar los yerros que fuessen fechos en los pleytos sobre que eran dados los juyzios. E esto puede fazer, non tan solamente en los pleytos que fuessen judgados contra los menores estando sus Guardadores delante; mas aun en los otros que los Guardadores por si ouiessem seguido en nome dellos, maguer los menores non ouiessem estado presentes. Pero si los menores por si començassen pleyto o fuesse dado juyzio contra ellos, non estando sus Guardadores delante, non valdria la sentencia que fuesse dada a dañodellos. E porend e non seria menester de desatarla por restitucion: porquetal sentencia, e lo que assi fue fecho en el pleyto, non vale nada; bien assi como si del començamiento non fuesse fecha ninguna cosa.

3 LEY 8 Tit. 19 P. 6.—Ante quien puede el menor demandar la entrega, e quando, e en que manera deue ser fecha.

Delante del Judgador ordinario del lugar deue demandar el menor restitucion e entrega de los daños, e de los menoscabos que ouiesse resecebido en sus cosas, por pleyto que ouiesse fecho a daño de si, o por alguna de las razones sobredichas, que diximos en las leyes ante desta. E el Juez deue llamar ante si, la otra parte, a quien fazen la demanda, e si fallare que el pleyto, o la conoscencia, o el juyzio (sobre que demanda la entrega) que fue fecha a daño del menor deuel tornar en aquel estado en que era ante; de manera, que cada una de las partes, aya en saluo su derecho, assi coma lo auia primeramente. E esta restitucion puede demandar en todo pleyto, o conoscencia, que el ouiesse fecho a daño de si, o su guardador, o su abogado. E tal demanda como esta puede fazer el menor en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de ueynte e cinco años; e aun en quatro años despues desso: e non solamente puede el menor fazer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.

4 LEY 4 Tit. 12 P. 5.—De los omes que fian á los moços que son de menor edad.

Fiando algun ome a moço que fuesse menor de veinte e cinco años; si a tal menor como este fuesse fecho engaño sobre lo que es fecha la fiadura,

3ª de esta) ni á los sócios ó compañeros del menor (5) si no es en

non es tenuto el menor, nin el que lo fio, en quanto montare el engaño; ante dezimos, que deue ser desfecho. Mas si en aquella cosa, o en aquel pleyto sobre que era dado el fiador, non fuesse fecho engaño; como quier quel moço se podria ayudar, del derecho que le es otorgado por razon que es de menor edad, desatando la postura, o el pleyto porque fuera fecho a daño del; con todo esso, el fiador finca obligado, para cumplir la fiadura, maguer non quiera. E non se podria escusar de lo fazer, por tal razon como esta. E demas, si pechare alguna cosa en esta manera, non la puede demandar al menor.

LEY 5 Tit. 19 P. 6.—Por quales razones puede el menor desatar los pleytos, e las posturas que fuessen fechas a daño de si.

Quando el menor de edad es porfijado de tal ome, que le muestre malas maneras, o que le desgaste lo suyo, puede pedir al Juez del lugar, que le torne en aquel estado en que era ante que le ouiesse porfijado, e el Juez deuelo fazer. Otrosi dezimos, que si al menor de ueynte e cinco años fuesse otorgado poder en testamento de otro, o de otra manera, de escoger alguna cosa quel fuesse mandada; que si por aventura se engañasse en la escogencia, cuydando tomar lo mejor, e non lo fiziesse assi, que puede pedir al Juez, que le mande dexar aquella cosa peor que tomo, e tomar la mejor; e el Juez deuelo fazer. E avn dezimos, que si alguna cosa del menor de ueynte e cinco años fuesse metida en almoneda, e la comprasse alguno, e despues desso vinissem otro que dixesse que daria mucho mas por ella; que puede pedir otrosi al Juez, que torne aquella cosa el que la auia sacado del almoneda, e que la de al otro que da mas por ella; e el Juez deuelo fazer, si entendiere que es gran pro del moço. Otrosi dezimos, que faciendolo el menor de ueynte e cinco años pleyto alguno, o postura, que fuesse a su daño, o cambiando su debdo por otro peor, o faciendolo otra mudacion nueuamente, en qual manera quier, por que se empeore su fazienda, o se menoscabassen sus bienes, o su derecho; que puede pedir al Juez, quel faga desfazer el pleyto, o la mudacion, que fizo a su daño, e quel faga mejorar e entregar, lo que ouiesse menoscabado por qualquier destas razones sobredichas; e el Juez deuelo fazer, si fallare en verdad, que el pleyto fizo seyendo menor de ueynte e cinco años, e fuere prouado el empeoramiento, e el menoscabo, que le viene porende. E si por aventura, el menor ouiesse dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos, e se quisieren ayudar de la restitucion que es otorgada al menor, non lo podrian fazer, fueras ende, en aquella manera que diximos en el titulo de los Fiadores, en las leyes que fablan en esta razon.

5 LEY 5 Tit. 23 P. 3.—Como si es dada sentencia sobre cosas que pertenezca, a muchos, que el Algada del vno haze pro a los otros, maguer non se algassen.

Acaesciendo, que diessen sentencia sobre alguna cosa que fuesse mueble o rayz, que pertenesciesse a muchos comunalmente, si alguno dellos se algo

el caso de que la causa del menor y de los socios sea indivisible segun sienta. "Gregorio López. Limita nisi causa sit individua ut in l. 1 C. *si in communi eademque causa, et in dicta l. 2 C. si unus ex plurib.* et extendit istam legem, etsi socius ejus, qui petit restitutionem, esset etiam minor, secundum Angeli in dicto §. fin l. *si qui separatim.* Glosa 6^a de la ley 5, tít. 23, P. 3^a pues entonces ya será una necesidad.

4 Para conceder la restitucion es necesario probar la menor edad y que se recibió el daño en los términos ya dichos (6) (v. N.

de aquel juyzio, e siguió el alcada; de manera que venció; non tan solamente faze pro a el, mas aun a sus compañeros, bien assi, como si todos ouiesse tomado el alcada, e seguido el pleyto. Mas si non fuesse tal sentencia desatada por manera de alcada, mas porque era el uno dellos menor, e que pidió restitucion; estonce non les ternia pro a los otros el juyzio que tal como este ouiesse vencido; e porende fino la sentencia firme, contra aquellos que non se algaron. Otrosi dezimos, que si el juyzio fuesse dado sobre seruidumbre que ouiesse vna casa en otra, o vn campo en otro, o alguno de aquellos a quien pertenesciesse comunalmente aquella seruidumbre, tomasse alcada del; aprouecharse y an della los otros, bien assi como si se ouiesse alcado; fueras ende, si aquella seruidumbre era vsufructo de alguna cosa, que muchos deuan auer en toda su vida, o a tiempo cierto. Ca si juyzio fuesse dado sobrela, el alcada que tomare el vno, no tiene pro a los otros que non se algassen. E aun dezimos, que quando son muchos guardadores de vn huérano, que mueuen algund pleyto por el, que el alcada que tomare el vno, faze pro al otro, bien assi como si se ouiesse algado. E esto se entiende, quando todos se entremeten en demandar, e procurar los bienes del huérano. Mas aquel que non se trabajasse desto, del juyzio que fuere dado contra su compañero que se trabajaua dello, non se podria algar; e maguer se algasse, non ternia pro al otro que non ouiesse tomado el alcada.

6. LEY 6 Tit. 19 P. 6.—Por quales razones non puede ser otorgada restitucion al menor.

Diciendo, o otorgando el que fuesse menor, que era mayor de veynte e cinco años, si ouiesse persona, que paresciesse de tal tiempo, si lo faze engañosamente, valdria el pleyto que assi fuere fecho con el, e non deve ser desatado despues, como quier que non era de edad quando lo fizo; esto es, por que las leyes ayudan a los engañados, e non a los engañadores. Esso mismo seria, quando el moço fuere mayor de catorze años, e jurasse que la vendida, o el pleyto, o la postura que fazia con otro non la desataria por razon de menor edad. Ca despues que assi ouiesse jurado, deve ser guardada su jura. Otrosi dezimos, que si el menor de veynte e cinco años pidiesse al Juez, que le entregasse de alguna cosa, que auia perdida o menoscabada, por razon de pleyto que ouiesse fecho non seyendo de edad cumplida; si sen-

10 Lec. 2^a) Sobre si basta cualquier daño para la restitucion, ó es preciso que sea gran daño, no hay uniformidad en los autores: El Sr. Conde de la Cañada en sus juicios civiles parte 1^a Cap. 9 N. 19 afirma que no basta cualquier daño, sino que es necesario que sea grande el daño ó el provecho que le resulte apoyándose 1^o en un axioma del derecho romano que dice: El pretor (juez) no se cuida de cosas ó daños mínimos: y en unas leyes de partida (7)

tencia fuere dada contra el, porque non era assi como el querellaua, non puede demandar despues otra vez, que sca entregado de aquella cosa, delante de aquel Juez, nin ante otro; fueras ende; si apelasse de aquella sentencia, o si mostrasse razones nuevas, atales que gelas deuiessen resecebir, Otrosi dezimos, que si el menor de veynte e cinco años mouiesse pleyto en juyzio con otorgamiento de su guardador, demandando a alguno, que era su sieruo; si fuesse dada sentencia contra el, en que fuesse dado por libre aquel a quien demandaua, non podria despues demandar restitucion contra tal juyzio, por razon que era de menor edad quando mouio el pleyto. E esto es, por la mejoría que otorgan los derechos a la libertad. E aun dezimos, que si el pleyto, o la postura, de que demandasse restitucion el menor, fuesse fecho en tal manera, que todo ome de edad cumplida, e de buen entendimiento, la faria assi, e non deuia tenerse por engañado porende; que estonce non deve ser desfecho por razon que lo fizo en tiempo que non era de edad. Porque siempre ha de prouar dos cosas el que demanda restitucion: la primera, que era de menor edad a la sazón que fizo el pleyto, o la postura; la segunda, que la fizo a daño, e menoscabo de si.

7 LEY 1 Tit. 13 P. 3.—Que cosa es Conocencia, e quien la puede fazer.

Conocencia es respuesta de otorgamiento, que faze la vna parte a la otra en juyzio. E puedela fazer todo ome que fuere de edad de veynte e cinco años; o su Personero, o Bozero, a quien fuesse otorgado poderio de la fazer. Pero si el Personero otorgasse alguna cosa en juyzio, estando su dueño delante, e contradiziendola luego, non le deve empecer. Mas si el non estuuiere delante, quando su Personero fiziesse la conocencia, si despues la quisiere reuocar, non lo puede fazer; fueras ende, si dixere que queria prouar, que el Personero fizo la conocencia por yerro, o por engaño, e que la verdad es de otra guisa que el non conoció: ca prouando el esto, ante que juyzio afinado sea dado sobre el pleyto, non le empeece la conocencia, o la respuesta que assi fizo su Personero. Otrosi dezimos, que conocencia que fiziesse en juyzio huérano menor de catorze años, non seyendo su Guardador delante, que non le deve empecer. Mas si la fiziesse estando y su Guardador, e non la contradixesse, valdria. Pero si la conocencia se tornasse a gran daño del huérano, bien la puede reuocar pidiendo merced al Rey, o al Judgador ante quien fuesse fecha; e mostrando el daño que le ende viene, si non tor-

que hablan de gran daño ó pro del huérfano (v. Ley 5ª N. 4ª) No obstante ser la mejor opinion la del Sr. Cañada, la regulacion de este punto debe dejarse al prudente arbitrio del juez, segun la entidad y calidad del negocio.

5. Puede el menor pedir la restitucion, no solo durante su menor edad, sino dentro de quatro años despues de haber salido de ella (v. N. 3ª) Puede tambien pedirse no solo de los actos extrajudiciales, sino aun de los judiciales; como si el menor, su tutor, curador ó su abogado hubiesen confesado ó negado en juicio alguna cosa que menoscabase el derecho del menor, ú omitido alguna defensa ú otra razon que pudiera aprovecharle (8) (v. Ley 5 N. 4)

nasse el pleyto de cabo, en aquel mismo estado que era, ante que la cono- cencia fuese fecha. El si el Rey o el Juez entendieren que aquella cono- cencia se tornasse en gran daño del huérfano, deuenla reuocar. Essa mis- ma merced, dezimos que pueden fazer a todos los otros que son menores de veinte e cinco años, que estuieren ellos e sus bienes en poderio de otri: e aun los que fuessen mayores, seyendo locos, o desmemoriados, o desgastado- res de lo suyo; si sus Guardadores conosciessen alguna cosa en juyzio, que se tornasse a grand daño dellos.

LEY 4 Tit. 14 P. 3.—Quando alguna de las partes dize en Juyzio, que su contendor es menor de edad, e el otro dize, que es de edad cumplida, qual dellos deue esto prouar.

Huérano alguno queriendo salir de poder de sus Guardadores, porque dize que es ya de edad cumplida, si los guardadores lo refiertan, razonando, que es menor, tenuto es el huérano de mostrar como el es de edad, para poder salir de poder de sus Guardadores, e ser apoderado de sus bienes. Es- so mismo dezimos, si los Guardadores pidiessen al Juez, que sacasse el huer- fano de su casa, e de su gurada, diziendo que es ya de edad. Ca si el huer- fano, o otri por el lo refiertasse, tenudos son los Guardadores de lo prouar. Otrósi dezimos, que si alguno quisiesse desatar, o quebrantar ven lida, o otro pleyto, o postura, qualquier que el ouiesse fecho con otro, razonando que a la sazón que la fiziera, que era menor de edad, o que fuera fecho aquel pleyto a daño de si, o que fuera engañado en ello; que si la otra parte res- pondiesse que non era assi, mas que a la sazón que fizo aquella postura, era de edad cumplida; tenuto es aquel que quiere quebrantar el pleyto, de pro- uar dos cosas. La vna, que el era menor en aquel tiempo que aquel pley- to fizo. La otra que fae fecha con engaño, o a grand daño de si. Ca si estas dos cosas non prouasse, non se podia desatar el pleyto.

8. LEY 3 Tit. 19 P. 6.—Como el menor de veynte e cinco años, o su guardador, puede de- mandar restitucion, por daño que rescibiesse, conociendo, o alegado en juyzio el, o su aboga- do, lo que non deuia.

Conosciendo, o negando en juyzio, el menor, o su guardador, o su abogado,

6. Además de los casos dichos, goza el menor del beneficio: 1º cuando el prohibamiento le es perjudicial: 2º cuando se ha vendido algo de sus bienes en almoneda pública, y despues a- parece otro que ofrece mucho mas por la cosa y de ello resulta gran pro al menor: 3º cuando teniendo el derecho de escoger entre los bienes del testador escoge lo peor: 4º cuando habien- do aceptado la herencia le es perjudicial; pues en este caso pue- de renunciarla prévia cita de acreedores (9) (v. N. 4 Ley 5.)

7. La prescripcion de veinte años ó menos no corre contra el menor cuando principió en él; pero si comenzó á correr en o- tro corre tambien contra el menor teniendo solo la restitucion del tiempo que contra él corrió. La de treinta años corre en todos casos contra el menor, salva la restitucion por el tiempo que trascurrió mientras fué tal. (10.)

alguna cosa, por que menoscabase, o perdiesse de su derecho; o dexando de poner defension, o otra razon, de que se pudiesse apronechar; puede deman- dar al Juez, que torne el pleyto en el estado en que era ante, e que non se le embargue su derecho por ninguna destas razones sobre dichas; e el Juez deuelo fazer. E de lo que dize en esta ley, e de las otras cosas de que se pueden apronechar los menores, fablamos assaz complidamente en la tercera Partida deste nuestro libro, en los titulos de los Demandadores, e de los De- mandados, e de los Juezes, en las layes que fablan en esta razon.

9. LEY 7 Tit. 19 P. 6.—Como el menor puede desamparar la herencia que ouiere entrado, si entendiere que le es dudosa.

Seiendo establecido por heredero el menor de veynte e cinco años, si en- tendiere que non lo es prouechosa la heredad de tener, puede pedir al Juez, que le otorgue poderio para desampararla, maguer la aya entrada. Pero, quando esto ouiere de fazer, deue ser delante los acreedores de la heredad, que sepan qual es la razon, por que la desampara. E estonce el Juez, si en- tendiere que es daño del moço en tener la heredad, deuele otorgar que la pueda desamparar, e tornar en el estado en que era de primero, poniendo en recabdo primeramente todas las cosas, que pertenesciessen á la heredad.

10. LEY 9 Tit. 19 P. 6.—Como el menor puede demandar entrega de las cosas que perdiessse por tiempo.

Prescriptio en latin, tanto quier dezir, en romance, como ganancia que faze ome de alguna cosa por tiempo. E como quier que de tal razon como esta fablamos complidamente en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. Pero dezimos, que las ganancias que se fazen por

Casos en que no tiene lugar la Restitucion.

8. No es necesaria la restitucion contra un acto de suyo nulo, ni contra la obligacion que contraiga el pupilo sin el otorgamiento de su tutor, ó el menor sin el de su curador caso que lo tenga: pues será aquella nula aun que la juren y de consiguiente no quedan obligados á su cumplimiento (v. N. 3 Lec. 1.^a Cur. 2)

9 Tampoco se concede la restitucion al menor que maliciosamente dijo ser mayor de edad y efectivamente lo parecia; por que las leyes favorecen á los engañados, no á los que engañan (v. N. 6^a). Si el menor por el aspecto no parecia ser mayor dice el Sr. Gregorio Lopez que gozaria en este caso de la restitucion, por que el otro no podria llamarse engañado; y siendo ambos á dos dolosos, el dolo del uno se compensaria con el del otro como si ninguno lo hubiese tenido. (*) Tampoco se concede al menor

tiempo de veynte años, o dende ayuso, que non corre ninguno destes tiempos contra los que son menores de veynte e cinco años, nin contra sus cosas, nin les empesce en ninguna manera, para perder alguna cosa de lo suyo por tal razon. E esto se deve entender, quando los tiempos de tales prescripciones comiençan a correr contra los menores, seyendo ellos nascidos, Mas si ante que ellos nasciessen o fuessen establecidos por herederos de otros, ouiessen començado a correr contra aquellos a quien los menores heredassen estonce, bien correrian contra ellos, e empescerles yan. Pero podria: demandar restitucion del tiempo, que contra ellos fuesse corrido mientras que eran menores. Mas las prescripciones que son de treynta años, o dende arriba, empecen a los que son menores de veynte e cinco años, e mayores de catorze años, e corren contra ellos; como quier que pueden demandar al Juez restitucion que non pierdan ninguna cosa, por todo el tiempo que fueron de menor edad, e han demas quatro años segun que es sobredicho.

* Gregorio Lopez Glosa 1.^a á la Ley 6.^a Tit. 19 P. 6.

Dé tal tiempo. Nota bené hoc verbum, nam si appareret ex aspectu eum esse minorem, tunc adversarius non potest dicere se deceptum; imo tam ipse, quán minor videntur esse in dolo, quo casu competet minori restitutio, quia facta doli compensatione, peride est ac si nullus fuisset in dolo, et ideo datur restitutio; et quia scienti dolo non inferitur, l. 1. D de act. empt. secundum Cyn. Alberic. et Salic. in l. 3. C. si minor se major. dixer. adde Albericum tenentem quando per aspectum aliter constare, in authent. sacramenta puberum, col. 3. C. si advers. vendit.

contra el menor, por la regla general de que el privilegiado no gozará del privilegio contra otro igualmente privilegiado, á menos que el menor que la pide trate de evitar su daño. [11]

10. Además de los casos dichos no tiene el menor el beneficio de la restitucion: 1.^o si el negocio fué hecho como lo haria todo hombre de edad cumplida y de buen entendimiento, y el daño padecido fué por acaso: (v. N. 10 Lec. 2.^a) 2.^o contra el deudor que pagó al menor por orden judicial: (12) aunque en sentir del Autor de la Curia, dicha orden solo tiene lugar en la paga que se hace al menor, de las deudas nacidas de contratos no celebrados por él; pues en los contraidos por el mismo, puede hacerse dicha paga sin esa orden judicial, y el menor no gozará de la

11. LEY 5 Tit. 1 P. 5.—Del préstamo que haze un ome menor de edad a otro.

Si alguno que fuesse menor de veynte e cinco años, emprestasse alguna cosa a otro, que fuesse otrosi menor de edad si este que tomo el prestido, lo metio en su pro, o le finco en saluo, tenuto es de lo tornar, a aquel que gelo presto. Mas si fuesse mayor de veinte e cinco años, tenuto es de lo tornar en todas guisas, quier le meta en su pro, o le finque en saluo o non. Otrosi, todo emprestido que sacare el que estuviere en poder de otro, si lo metiere en pro de aquel, en cuyo poder estuviere; assi como en casar alguna su hermana, o en comer, o en vestir a si mismo, o en otra cosa, que fuesse menester a la otra compañía que auia de gouernar, o de aprouechar aquel en cuyo poder esta; dezimos, que tal emprestido como ezte, tenuto es de lo pagar el que lo tomo, o aquel en cuyo poder esta.

12. LEY 4 Tit. 14 P. 5.—De que manera deve ser fecha la paga al menor de veynte e cinco años, porque el que la haze sea seguro, que gela non demanden otra vez.

Apercebido deve ser todo ome que ouiere de fazer la paga al menor de veynte e cinco años, para fazerla de manera que la non aya de pagar otra vez. E para ser seguro desto deve pagar lo que deve, a el, o a su guardador con otorgamiento o mandamiento del Juez del lugar. Ca si de otra guisa lo fiziesse, e despues jugasse los dineros quel fuessen pagados, o los malmetiesse, o los perdiessse en alguna manera, non seria quito porende del debdo. Ante dezimos, que lo auia a pagar otra vez. Mas faziendo la paga con otorgamiento del Judgador, assi como sobredicho es, como quier que fiziesse despues su daño de los dineros el menor de xxv años, non seria tenuto el otro de gelos pagar. Ante dezimos, que seria quito en todas guisas del debdo. E esso mismo dezimos que deve ser guardado, en la paga que ouiesse a fazer al loco, o al desmemoriado, o al desgastador de sus bienes a quien fuesse dado guardador.

restitucion. [**] 3º respecto de los nueve dias concedidos para el retracto de sangre ó abolengo: [13] 4º contra la sentencia de

** Curia Filipica, Comercio terrestre Lib. 2.º Cap. 7.

5 La paga de la deuda que se debe al hijo familias, menor, é incapaces de contratar en los casos en que no lo pueden hazer, ha de ser hecha a su padre, tutor, curador ó administrador, y no a ellos, sino es de su consentimiento, ó no le teniendo, con otorgamiento, ó mandamiento de juez, ó su consentimiento conforme vnas leyes de Partida y Recopilacion, salvo quando la deuda procede de contrato, que con los tales incapaces de contratar se hizo, porque en este caso bien se les puede hazer la paga della á el, los mismos con quien se contraxo sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiento, como se dize en el Derecho, y lo traen Bartulo, Iason y Boerio.

13 LEY 2 Tit. 13 lib. 10 N. R.—Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente. (v. N. 2.º Lec. 8 Cur. 21.)

Como quier que la ley antes desta del Fuero dice, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio ó abolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley hubo diversidades, y seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas leyes; pero el Rey Don Alonso el X., de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del Fuero, la qual comunmente así á la llana es usada y guardada en toda la mayor parte de nuestros Reynos; pero sobre algunas causas y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley ha habido y hay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, así ante los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue: Un hombre compra una heredad de otro, este comprador dispónese á pagar esta heredad, por ventura malbaratando ó vendiendo otros bienes suyos; y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos, como en cosa suya; y acaesce, que un hijo ó hermano, ó otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor, ó por su inducimien- to, á cabo de cinco ó diez, ó de quinze años, que es hecha la venta, y ve la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ó abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio; y si no le quiere recibir, pónese en depósito, y demándale la heredad, diciendo, que este que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, así que no le corrió prescripcion, ni le empeció transcurso de tiempo; ó que fué ausente, ó impedido de pedirla hasta entónces, ó por otro legitimo impedimento, y ayúdase del remedio de la restitucion, ó de otros por donde siente que puede sacar su demanda; y con esto saca la heredad, que por

que no se puede suplicar ni decir de nulidad: (14) 5º tampoco

ventura vale la mitad mas, o los dos tercios que quando la hubo el comprador; lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy sujeta á fraude y á pecado: Por ende declaramos, y ordenamos y mandamos, que los nueve dias contenidos en la dicha ley del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida que fué de su patrimonio ó abolengo, corran contra los menores de veinte y cinco años; quier sean en edad pupilar ó adulta, y eso mismo contra los ausentes; y que los unos y los otros no se puedan ayúdar de su menor edad ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos estra prescripcion de los dichos nueve dias; y que no les sea otorgado sobre esta restitucion ni rescion del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los unos y los otros; y si el menor tuviere tutor ó curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de snso se contiene. Sobre la dicha ley del Fuero hay otra duda, de que se levantan y siguen muchos pleytos; ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio ó abolengo tanto por tanto; y acaesce, que un hombre hubo una heredad, que fué de su padre primeramente, y este tiene un hermano y un hijo, y vende esta heredad, que heredó, á un extraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada uno esta heredad, y quierela cada uno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto; porque dize cada uno, que fué de su padre; y el hermano del vendedor dice, que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fué primeramente la heredad, que no el hijo de su hermano vendedor della, y así que es mas antiguo su derecho que el del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dice, que esta heredad fué de su padre, y precedió en ella al tio hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio: es duda qual debe haber la heredad tanto por tanto, el tio ó el sobrino; y Nos declarando la dicha ley del Fuero, ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor, ambos en un tiempo y en forma debidos, que sea preferido, y haya la heredad el hijo del vendedor para sí; pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fué asimismo habida, y heredada por su padre ó madre dellos. (ley. 8. tit. 11. lib. 5. R.)

14. LEY 5 Tit. 13 lib. 11 N. R.—D. Felipe III en Valladolid por pragmática de 20 de Julio de 1615.—El remedio de la restitucion *in integrum* no se pueda intentar en los casos en que no haya lugar suplicacion ni nulidad en las sentencias.

Por la ley 2 del tit. 18 de este lib. se ordena y manda, que en todos y cualesquiera negocios, en que conforme á las leyes destes Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar, alegarse ni oponer de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia y